



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-026-2017-00354-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>Álvaro Rodríguez Barbosa</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

**Álvaro Rodríguez Barbosa**, actuando por intermedio de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

Verificados los antecedentes que dan origen a la actuación, se tiene que de conformidad con la Resolución No. 2180 del 7 de abril de 2017 (fls.3-4), se establece que el último lugar de prestación de servicios del señor **Álvaro Rodríguez Barbosa** identificado con CC. 79.329.701, fue en la **Institución Educativa Jorge Eliecer Gaitán del Municipio de Flandes/Tolima**.

Conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se tiene que este Juzgado no es el competente para conocer del presente asunto en razón del factor territorial.

Dicho enunciado normativo dispone:

*“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*“(...)”*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”*

Así mismo, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006 modificado por el Acuerdo PSAA06-3578 del 29 de agosto del mismo año, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”, dispone:

**Artículo Primero.** Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio Nacional:

(...)

**25. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA:**

*El Circuito Judicial Administrativo de Ibagué, con cabecera en el municipio de Ibagué y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Tolima.*

(...)

De conformidad con las disposiciones antes transcritas y el acervo probatorio allegado al proceso, es claro que el último lugar de prestación de servicios personales de la causante corresponde a la ciudad de Tolima, no siendo, por lo tanto, este juzgado competente para conocer del presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto y en aplicación del artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberán enviarse las presentes diligencias al competente a la mayor brevedad posible.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D. C. – Sección Segunda,**

**Resuelve**

**Primero.** Declarar la falta de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor **Álvaro Rodríguez Barbosa** en

contra de la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

- Segundo.** Envíese a la mayor brevedad posible y en atención al factor territorial las presentes diligencias, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Tolima (Reparto), conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- Tercero.** Para efectos legales se tendrá en cuenta la fecha de presentación de la demanda efectuada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.
- Cuarto.** Por Secretaría dispóngase lo necesario para dar cumplimiento a esta providencia y háganse las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS LUBO SPROCKEL**

**Juez**



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **22 DE ENERO DE 2018**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

**LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA  
SECRETARIA**

